REPÚBLICA DEL PERÚ

# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 003763-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04012-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SERGIO PIERRE CARRASCO LLAVILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 04012-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **SERGIO PIERRE CARRASCO LLAVILLA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**[2] con fecha 19 de octubre de 2023, la cual generó el Expediente N° 018454-2023.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023 (que generó el Expediente N° 018454-2023), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"(...)*

- *Nombres y apellidos del personal designado como jefe de información y/o encargado del área y/u oficina de Imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay.*
- *Condición laboral del cual se encuentra contratado.*
- *Curriculum Vitae del jefe de información y/o encargado del área y/u oficina de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay que fue presentado para su designación laboral.*
- *Clasificador de cargos donde especifica el perfil que debe cumplir para asumir dichas funciones como jefe y/o encargado del área yu oficina de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay*
- *Manual de Organización y Funciones (MOF) que utiliza actualmente la Municipalidad Distrital de Chancay referente al área y/u de Imagen Institucional.*

---

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

- *Reglamento de organización y funciones (ROF) referente al área y/u oficina de Imagen Institucional."* (sic)

El 9 de noviembre de 2023 (que generó el Expediente N° 019671-2023), al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante el gobierno regional el recurso de apelación materia de análisis.

Con Oficios N° 167 y 182-2023-MDCH/OGSG, presentados a esta instancia el 10 y 23 de noviembre de 23, la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, así como otros documentos generados en atención a la solicitud.

En ese sentido, se advierte de autos la CARTA N° 001248-2023/MDCH/SG, dirigida al recurrente mediante la cual se dio atención a su solicitud, en la cual se le indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por intermedio de la presente me dirijo a usted, a fin de dar respuesta a los expedientes de la referencia mediante el cual solicita nombres y apellidos del personal designado como jefe de información y/o encargado del área y/u oficina de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, condición laboral del cual se encuentra contratado, curriculum vitae del jefe de información y/o encargado del área imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, clasificador de cargos donde especifica el perfil que debe cumplir para asumir dichas funciones como jefe del área, manual de organización y funciones que se utiliza actualmente y reglamento de organización y funciones de Imagen Institucional.*
>
> *Al respecto, cumplo con referente al:*
>
> - *Nombres y Apellidos del personal designado como jefe de Información y/o encargado del área y/u oficina de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, la jefa de la mencionada área es la Abogada Susana Gisela Lenci Caleni.*
> - *Condición Laboral del cual se encuentra contratado; la Abogada Susana Gisela Lenci Caleni se encuentra en el cargo de confianza, bajo la modalidad de Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.*
> - *Currículum vitae del jefe de información y/o encargado del área imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay; se enviará vía correo electrónico asignado en su solicitud (xxxxxxxxxxxxxx@gmail.com).*
> - *Clasificador de cargos donde especifica el perfil que debe cumplir para asumir dichas funciones como jefe del área; respecto de este punto se debe hacer mención que no existe un clasificador de cargos donde se detalle el perfil que tiene que cumplir el funcionario a cargo del área de imagen institucional.*
> - *Manual de organización y funciones, y reglamento de organización y funciones de Imagen Institucional; se enviará vía correo electrónico asignado (xxxxxxxxxxxxxx@gmail.com). en su solicitud*

Asimismo, se observa de los actuados remitidos el correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual notifica la CARTA N° 001248-2023/MDCH/SG; asimismo se le hace llegar tres (3) archivos en formato PDF, siendo estos: Reglamento de Organización y Funciones – ROF, Manual de Organización y Funciones y el curriculum vitae de la Abogada Susana Gisela Lenci Caleni, tal como se muestra a continuación:

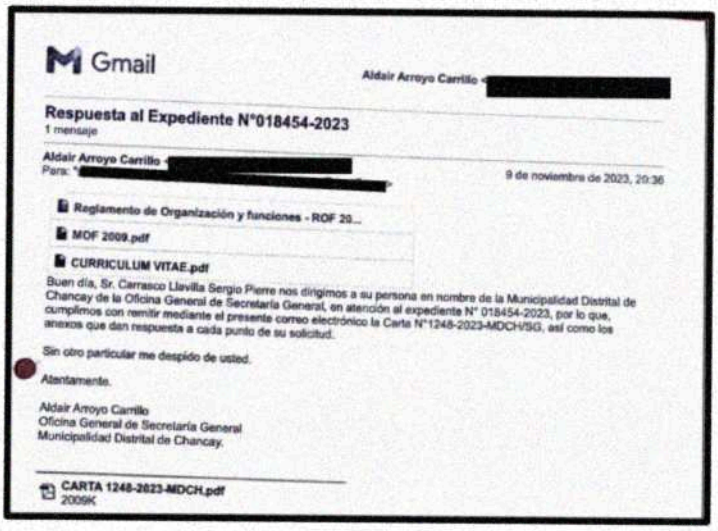
Gmail

Aldair Arroyo Carrillo [redacted]

**Respuesta al Expediente N°018454-2023**

1 mensaje

Aldair Arroyo Carrillo [redacted]
Para: [redacted]

9 de noviembre de 2023, 20:36

Reglamento de Organización y funciones - ROF 20...
MOF 2009.pdf
CURRICULUM VITAE.pdf

Buen día, Sr. Carrasco Llavilla Sergio Pierre nos dirigimos a su persona en nombre de la Municipalidad Distrital de Chancay de la Oficina General de Secretaría General, en atención al expediente N° 018454-2023, por lo que, cumplimos con remitir mediante el presente correo electrónico la Carta N°1248-2023-MDCH/SG, así como los anexos que dan respuesta a cada punto de su solicitud.

Sin otro particular me despido de usted.

Atentamente.

Aldair Arroyo Carrillo
Oficina General de Secretaría General
Municipalidad Distrital de Chancay.

CARTA 1248-2023-MDCH.pdf
200IK

Mediante Resolución Nº 03565-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N.º 188-2023-MDCH/OGSG, presentado a esta instancia el 1 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*"(...)*

1. *Que, con fecha 19 de octubre de 2023 el Sr. Sergio Pierre Carrasco Llavilla presenta su solicitud de información de la designación laboral del Jefe y/o encargado del área de imagen institucional de la MDCH como consta en su sumilla.*

2. *Que, con fecha 09 de noviembre de 2023 el Sr. Sergio Pierre Carrasco Llavilla presenta el recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante la falta de respuesta por vía electrónico del expediente N° 018454-2023.*

3. *Que, con fecha 09 de noviembre de 2023 la Municipalidad Distrital de Chancay vía correo electrónico remite la información solicitada por el recurrente Sergio Pierre Carrasco Llavilla mediante la Carta N° 1248-2023-MDCH/SG.*

[3] Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://facilita.gob.pe/t/5359, el 30 de noviembre de 2023 a las 15:14 horas, generándose el **Código de solicitud:** 79zhdw4kk, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

4. *Que, con fecha 10 de noviembre de 2023 la Municipalidad Distrital de Chancay por medio de mesa de partes virtual del MINJUSDH presenta la Carta N° 1248- 2023-MDCH/SG y registrándose con fecha 15/11/2023.*

5. *Que, con fecha 12 de noviembre de 2023 el recurrente Sergio Pierre Carrasco Llavilla nos da la conformidad del correo remitido expresando que no se le ha remitido la información completa.*

6. *Y, con respecto al Oficio N° 167-2023-MDCH/OGSG, emitido por la Municipalidad Distrital de Chancay, el cual fue remitido por correo electrónico a mesa de partes virtual del MINJUSDH el cual mediante cargo de presentación y registro de recepción documental nos indican que se registró el 14/11/2023, estaba destinado a subsanar una observación ya que no se adjuntó el recurso de apelación.*

7. *Por otro lado, mediante expediente N° 020456-2023 presentado por el recurrente Sergio Pierre Carrasco Llavilla el día 21 de noviembre de 2023 ante la Municipalidad Distrital de Chancay, colocando como sumilla "respuesta a la Carta N° 1248-2023-MDCH/SG del 09 de noviembre de 2023.*

8. *Esta nueva solicitud que presenta el recurrente es en base a que con el anterior expediente N° 018454-2023 no fue preciso respecto de los puntos en la cual nos solicita la información, por lo que, mediante el nuevo expediente ingresado nos aclara los puntos imprecisos a fin de remitirle la información completa.*

9. *Es por ello, que mediante la Carta N° 1281-2023-MDCH/SG de fecha 28 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Chancay cumple con remitir la información solicitada al recurrente Sergio Pierre Carrasco Llavilla vía correo electrónico y con respuesta de confirmación del recurrente mediante el correo consignado en su solicitud con fecha 28/11/2023 a horas 11:37 am.*

10. *Finalmente, mediante el presente oficio adjuntamos todo lo actuado a fin de que sea analizado y emita un pronunciamiento teniendo conocimiento de cada hecho."*

En ese sentido, de los actuados elevados a este colegiado se advierte el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2023 remitido por el recurrente a la entidad, dando respuesta al a la notificación de la Carta N° 1248-2023-MDCHISG donde confirma la recepción del mencioando documento y realiza las requerimientos adicionales, tal como se detalla a continuación:

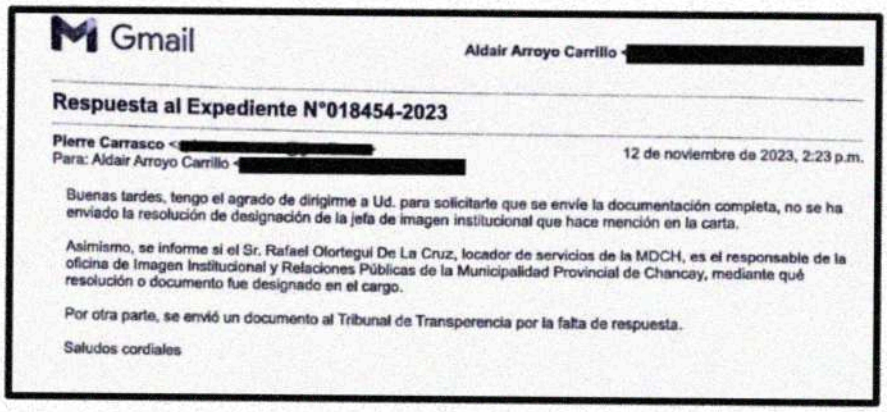

Gmail

Aldair Arroyo Carrillo <[redacted]>

**Respuesta al Expediente N°018454-2023**

**Pierre Carrasco** <[redacted]>
Para: Aldair Arroyo Carrillo <[redacted]>

12 de noviembre de 2023, 2:23 p.m.

Buenas tardes, tengo el agrado de dirigirme a Ud. para solicitarle que se envíe la documentación completa, no se ha enviado la resolución de designación de la jefa de imagen institucional que hace mención en la carta.

Asimismo, se informe si el Sr. Rafael Olortegui De La Cruz, locador de servicios de la MDCH, es el responsable de la oficina de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la Municipalidad Provincial de Chancay, mediante qué resolución o documento fue designado en el cargo.

Por otra parte, se envió un documento al Tribunal de Transperencia por la falta de respuesta.

Saludos cordiales

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información al recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"(...)*

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...)*

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*"(...)*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"(...)*

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*"(...)*

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*"(...)*

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia*". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad proporcionó la información solicitada por el recurrente a través de la CARTA N° 001248-2023/MDCH/SG notificada con correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2023. Además, se verifica la confirmación de recepción de dicha información mediante el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2023.

---

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, cabe mencionar que en el correo electrónico de fecha 12 de noviembre el recurrente indicó que *"(...) no se ha enviado la resolución de designación de la jefa de imagen institucional que hace mención en la carta. Asimismo, se informe si el Sr. Rafael Olortegui De la Cruz, locador de servicios de la MDCH, es el responsable de la oficina de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la Municipalidad Provincial de Chancay, mediante qué resolución o documento fue designado en el cargo".*

En ese sentido, es preciso señalar que estos nuevos requerimientos difieren de la petición inicial contenida en la solicitud; ya que inicialmente se requirió *nombres y apellidos del personal designado como jefe de información y/o encargado del área y/u oficina de imagen institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, condición laboral del cual se encuentra contratado, currículum vitae del jefe de información y/o encargado del área imagen institucional de la municipalidad, clasificador de cargos donde especifica el perfil que debe cumplir para asumir dichas funciones como jefe del área, Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones".*

Siendo ello así, el recurrente en el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2023 está planteando nuevos requerimientos de información, donde estos deberán ser atendidos dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia, ya que estas no forman de la solicitud inicial y por ende del recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, las nuevas peticiones formuladas en el correo de fecha 12 de noviembre de 2023, deberán ser atendidas por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6[6] y 1.9[7] del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, habiendo la entregado la información requerida por el recurrente con fecha 19 de octubre de 2023 (que generó el Expediente N° 018454-2023), no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04012-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por el **SERGIO PIERRE CARRASCO LLAVILLA,** al haberse producido la sustracción de la materia.

---

[6] ***1.6. Principio de informalismo.-*** *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

[7] ***1.9. Principio de celeridad.-*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

**Artículo 2**.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SERGIO PIERRE CARRASCO LLAVILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb